



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/26/2018, efectuada hoy (06/Junio/2018)

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Buenas noches Ciudadana Magistrada y Ciudadano Magistrado, representantes de los medios de comunicación, personal jurídico y administrativo que nos acompañan, y a todas aquellas ciudadanas y ciudadanos que siguen nuestra señal a través de las redes sociales y de internet!

Damos inicio a la Sesión Pública convocada por esta fecha, por lo que solicito a la Secretaria General de Acuerdos proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los expedientes a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, hago constar que además de usted se encuentran presentes la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz y el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, por tanto existe quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en un Juicio Ciudadano y un recurso de apelación, cuyos datos de identificación, nombre de los actores y responsables, quedaron precisados en el aviso correspondiente, fijado en los estrados y publicados en la página de internet de Órgano Jurisdiccional. Es la cuenta Ciudadano Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! Ciudadano Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo mediante educación económica

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos de los ciudadanos mexicanos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Dando continuidad al orden del día, se concede el uso de la voz a la Jueza Instructora Mariangela Pérez Morales, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz en el Juicio Ciudadano 56 del presente año.

Jueza Instructora Mariangela Pérez Morales: ¡Buenas noches Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado! Con su autorización, doy lectura al proyecto de resolución elaborado por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, relativo al Juicio Ciudadano 56-2018, promovido por Luis Alberto Méndez May, en contra del acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

El motivo de disenso consiste en que el Consejo Estatal al emitir el acuerdo impugnado, determinó improcedente la consulta popular solicitada por los

ciudadanos de la Villa Vicente Guerrero, de Centla, Tabasco, esencialmente porque se funda en la Ley Federal de Consulta Popular.

En la propuesta se considera declararlo fundado, porque del análisis al acuerdo impugnado, se advierte que efectivamente la autoridad responsable declaró improcedente la solicitud de consulta popular del actor y otras personas de la Villa Vicente Guerrero, del municipio de Centla, Tabasco, aplicando supletoriamente la Ley Federal en razón que la Ley de Participación local se encuentra abrogada, además porque dicho derecho se encuentra establecido en la Constitución Federal.

La Ponente estima que la autoridad responsable no debió aplicar supletoriamente la Ley Federal, de ahí que sea indebido el actuar del Consejo Estatal, ya que el hecho que se encuentre abrogada la Ley de Participación Ciudadana, no es suficiente para aplicar supletoriamente la Ley Federal.

En virtud que para que pueda hacerlo se deben cumplir unos requisitos, dentro de los cuales se encuentra que la ley a suplir así lo exprese, para que de esta forma no haya duda del ordenamiento legal que satisfaga o cumpla con las omisiones, deficiencias, imprevisiones o lagunas de naturaleza sustantiva o procedimental de la disposición de la ley a suplir, tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de rubro: SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

Supuesto que no se actualiza en el presente asunto, dado que en la Constitución Local en ningún de sus artículos prevé la supletoriedad total o parcial a otros ordenamientos.

No obstante, que si bien existe también una omisión legislativa ya que a la fecha no se ha emitido la Nueva Ley de Participación, en términos de lo ordenado en el Quinto transitorio, Decreto 032, de cinco de septiembre de dos mil trece y publicado el trece siguiente en el Periódico Oficial local, cierto es que, la falta de la citada Ley no es obstáculo para que el Consejo Estatal dé el trámite que en Derecho corresponda a la solicitud planteada por el actor y otras personas.

En primer término porque la Constitución local en su artículo 8 Bis, prevé el derecho a la participación ciudadana bajo varias modalidades entre éstas la consulta popular, misma que se encuentra regulada de forma general en dicho precepto constitucional y en segundo porque la autoridad administrativa electoral local se encuentra obligada a respetar, garantizar y salvaguardar los derechos humanos, por tanto en hará de restituirle al actor su derecho de participación ciudadana, la autoridad administrativa electoral local, para dar trámite a la consulta popular debe seguir el procedimiento establecido en el numeral 8 Bis de la Constitución en cita.

En consecuencia, lo procedente es revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, para los efectos indicados en el Considerando Quinto de la resolución.

Es cuanto, señor Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Ciudadanos magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer uso de la voz pueden hacerlo o manifestar al respecto en este acto.

Si no hay ninguna intervención, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos que tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Es mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: magistrado Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Juicio Ciudadano TET-JDC-56/2018 se resuelve:

Único: Se revoca el acuerdo impugnado por las razones expuestas en el considerando 4 y para los efectos indicados en el Considerando 5 de esta ejecutoria.

Se concede el uso de la voz a la Jueza Instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución, que propone el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva en el expediente TET-AP-74 del presente año.

Jueza Instructora Isis Yedith Vermont Marrufo: ¡Buenas noches, con su permiso Magistrado Presidente, y con la anuencia de los Magistrados que integran este Pleno! Doy cuenta con el proyecto resolución elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al recurso de apelación 74 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el acuerdo de doce de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE-PES-PRD-AALH-063/2018, por el que se decreta el desechamiento de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la colocación de espectaculares en diversos municipios del Estado de Tabasco, en el que aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador y de Adán Augusto López Hernández, candidatos a la presidencia de la República y a la Gubernatura de Tabasco, respectivamente, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

El partido apelante señala que el desechamiento resulta inconstitucional e ilegal porque previo a decretarlo la responsable debió ejercer sus funciones de investigación e instrucción, ya que ésta es la única forma de determinar si existe o no alguna violación a la normatividad electoral.

El ponente propone declarar el agravio infundado, ya que si bien resulta cierto que la autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad investigadora para esclarecer los hechos materia de los procedimientos sancionadores, su invocación no constituye un derecho de las partes, ni entraña una obligación, sino una potestad de la que la autoridad puede hacer uso cuando se tengan indicios suficientes sobre la materialización de conductas irregulares, lo cual no puede ejercerse de manera indiscriminada y menos aún sin sustento argumentativo ni probatorio.

Bajo ese contexto, de la revisión a las constancias de autos, se advierte que la investigación desplegada por la Secretaría Administrativa en la etapa de instrucción se realizó a partir de los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante en su queja primigenia y conforme lo estimó pertinente la autoridad, es decir, la responsable realizó su indagación con base en los indicios que surgieron a través de los elementos de prueba aportados por el denunciante, por lo que la investigación efectuada atendió a los elementos que fueron proporcionados por el quejoso, específicamente a través de los informes solicitados a la Unidad Técnica

de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con sede en el Estado; así como la dirección electrónica de la que se certificó su existencia y contenido.

Por otro lado, el actor alega que la responsable debió someter su consideración ante la Comisión de Quejas y Denuncias, quien es la autoridad competente para resolver y emitir pronunciamientos sobre las cuestiones que produzcan trascendencia jurídica en el ámbito del régimen administrativo sancionador electoral.

Al respecto, el ponente propone declarar infundado el agravio en razón de que conforme al artículo 362, apartado 3, fracción II de la Ley Electoral local en relación con el diverso 84, numeral 2, fracción II del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral local, la Secretaría Ejecutiva es la encargada de emitir la resolución que determine el desechamiento de la queja sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local; o bien en materia de propaganda política o electoral; o actos anticipados de precampaña o campaña. De ahí que no le asista la razón al recurrente, cuando afirma que la responsable debió someter el desechamiento de su denuncia ante la Comisión de Denuncias y Quejas, por ser la autoridad competente para resolver y emitir el pronunciamiento.

De igual forma el partido recurrente se duele de que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, en razón de que la responsable únicamente cita diversos artículos de la normatividad electoral, y no menciona por qué llegó a la determinación de desechar su denuncia.

El Ponente considera que el agravio es infundado, toda vez que la responsable realizó una correcta interpretación y aplicación de los artículos 362, apartado 3, fracción II de la Ley Electoral local así como lo dispuesto en los artículos 21 y 84, numeral 2, fracción II del Reglamento, al considerar que con la colocación de los espectaculares denunciados no se actualiza violación en materia de propaganda política-electoral, que genere iniciar la investigación correspondiente, relativa a la posible utilización de recursos públicos estatales destinados a promover el voto en favor del candidato a la presidencia de la república; por lo que el proceder de la autoridad responsable se encuentra ajustado a Derecho, ya que tuvo en consideración los hechos y circunstancias que motivaron el caso.

Por esas y otras razones que se abordan en el proyecto, el Ponente propone confirmar el acuerdo impugnado. Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Ciudadanos magistrados se encuentra a nuestra consideración el proyecto del cual ya se ha dado cuenta, si desean hacer uso de la voz pueden hacerlo en este acto.

Al no haber ninguna intervención, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos que proceda a tomar la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: magistrado Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Recurso de Apelación TET-AP-74/2018 se resuelve:

Único: Se confirma el acuerdo de 12 de mayo del año 2018, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE-PES-PRD-AALH-063/2018, mediante el cual desechó la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la colocación de espectaculares en diversos municipios del estado de Tabasco, en el que aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador y de Adán Augusto López Hernández, candidatos a la Presidencia de la República y a la Gubernatura de Tabasco, respectivamente, ellos postulados por la coalición Juntos Haremos Historia.

Siendo estos dos puntos, los cuales ya dimos cuenta, los únicos enlistados para el día de hoy en esta sesión, y al ya haber sido agotados, solicito a los ciudadanos Magistrados, medios de comunicación y público en general para que procedamos a la clausura de nuestra sesión convocada para el día de hoy, siendo las 21 horas con 25 minutos del 6 de junio del año 2018, para lo cual agradecemos su presencia, y también a aquellos que nos siguen a través de las redes sociales y de la página de Internet de éste Tribunal, gracias y que pasen buenas noches!-----Conste-----
